

**ACUERDO DE INADMISIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR CLERE IBÉRICA 1, S.L. FRENTE A LA DENEGACIÓN DADA POR E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U A SU SOLICITUD DE ACCESO PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “CARACOL FV”, DE 4,9 MW.**

Expediente CFT/DE/016/22

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de mayo de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por CLERE IBERICA 1 S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. Escrito de interposición de conflicto de CLERE IBÉRICA 1, S.L.**

Con fecha 18 de enero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad CLERE IBÉRICA 1, S.L. (en lo sucesivo, CLERE IBÉRICA) en el que planteaba un conflicto de acceso frente a la denegación dada por

PÚBLICA

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U (en adelante, EDISTRIBUCIÓN) a su solicitud de acceso y conexión para la instalación “CARACOL FV”, de 4,9 MW.

Los hechos relevantes a los efectos del presente Acuerdo son los siguientes:

- El 27 de septiembre de 2021 le fue notificada a CLERE IBÉRICA, según declara en su propia solicitud de conflicto de acceso y la documentación aportada, denegación de su solicitud de permiso de acceso y conexión por parte de E-DISTRIBUCIÓN para la instalación fotovoltaica “CARACOL FV”, de 4,9 MW.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO. Inadmisión del conflicto

#### a) Plazo para la interposición del conflicto

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

*“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:*

[...]

*b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:*

*1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.*

[...]

*Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.*

En sentido coincidente establece el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en lo sucesivo, Ley 24/2013), que “Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.”

#### b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto

PÚBLICA

La aplicación de la normativa citada sobre el plazo de interposición del conflicto al escrito interpuesto por CLERE IBÉRICA que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

La notificación de la comunicación por la que EDISTRIBUCIÓN deniega el acceso a la red de distribución es el hecho que motiva la solicitud de la interesada de resolución de conflicto y es, por tanto, la fecha a partir de la cual comienza el cómputo del plazo de un mes para la interposición del conflicto ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 3/2013 y el artículo 33.3 de la Ley 24/2013.

Analizados el escrito y la documentación aportada, la solicitud de conflicto de acceso presentada por CLERE IBÉRICA debe ser inadmitida por extemporánea.

Según reconoce la propia CLERE IBÉRICA en su escrito de interposición de conflicto, la notificación de la denegación de EDISTRIBUCIÓN del acceso solicitado se produjo el 27 de septiembre de 2021: *“en fecha 27 de septiembre de 2021 recibimos de la empresa distribuidora [...] contestación denegatoria a la solicitud de permiso de acceso y conexión”*.

Por tanto, **teniendo en consideración que el plazo de un mes para la interposición del conflicto venció el 27 de octubre de 2021, y que la interposición del conflicto se produjo el 18 de enero de 2022, esta resulta manifiestamente extemporánea**, de conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 3/2013 y el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, y en consecuencia debe ser inadmitida.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Inadmitir el conflicto de acceso interpuesto por CLERE IBÉRICA 1, S.L. frente a la denegación dada por EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U a su solicitud de acceso y conexión para la instalación “CARACOL FV”, de 4,9 MW.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado:

CLERE IBÉRICA 1, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de

PÚBLICA

conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA